



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

537/2023 ADDATI, FEDERCIO ANGEL c/ TELECOM ARGENTINA S.A.  
s/SUMARISIMO

Juzgado N° 15 - Secretaría N° 30

Buenos Aires,

Y VISTOS:

I. El accionante apeló la resolución de foliatura digital [39](#) mediante la cual el magistrado *a quo* se declaró incompetente para intervenir en estos actuados y ordenó su remisión a la Justicia Federal Civil y Comercial. Su memorial corre a foja digital [42/43](#).

II. Los argumentos del dictamen fiscal de foliatura digital [49/52](#) que esta Sala comparte, resultan suficientes para admitir el recurso.

Para la determinación de la competencia debe atenderse fundamentalmente a los hechos invocados por la actora en su escrito liminar (CSJN, *in re*: “Sordelli, Beatriz Mabel c/ Villalba, Rosina Alcira”, del 24/03/88; Fallos 311: 327, Fallos 311: 2607, Fallos 313:971, entre otros; cfr. Palacio, Lino, “Derecho Procesal Civil”, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994, t. II, p. 374 y ss.).

En el caso, el accionante demandó por daños y perjuicios derivados del incumplimiento en el que habría incurrido la accionada de los términos de cierto acuerdo de desvinculación como cliente firmado con el actor y homologado oportunamente en las actuaciones N° 11105/2019 caratulado “Addati, Federico Angel c/ Telecom Argentina SA s/Sumarísimo”.

Explicó que dicho incumplimiento se reflejó en que pasado cierto tiempo de firmado dicho convenio -aproximadamente tres años- a fines del mes de octubre del año 2022 comenzó a recibir llamados y correos electrónicos por parte de “Personal-Flow” (ex Cablevisión-Fibertel) la cual según sus averiguaciones pertenecería a Telecom Argentina S.A, donde le volvieron a reclamar la deuda del año 2019 por la suma de \$4.640. Agregó





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

que los llamados fueron diarios y varias veces al día y que durante tres meses siguieron reclamándole también vía mail.

De tal modo, reclama los daños derivados de esa conducta descripta y la extensión de un libre deuda a su favor, advirtiéndose que la cuestión no refiere ni involucra la interpretación de normas federales, por lo que no corresponde el desplazamiento decidido por el magistrado de grado.

Es que dicho traslado de competencias en razón de la materia cuestionada, no se advierte necesario en el caso concreto, donde -como se dijo- la controversia ha de girar en torno a un reclamo de daños y perjuicios derivados del invocado incumplimiento de un acuerdo también homologado en este fuero, resultando la cuestión de carácter netamente mercantil (CNCom esta Sala *in re*: “Ferrara, Hernán Augusto c/ Telecom Argentina SA s/ordinario” del 13.05.22).

En ese contexto, y en el caso concreto, corresponde decidir del modo adelantado, manteniendo este proceso en este fuero comercial.

No se soslaya al dictar esta resolución que las actuaciones a las que se hace referencia en la demanda (Expte. N° 11105/2019 caratulado “Addati, Federico Angel c/ Telecom Argentina SA s/Sumarísimo”) tramitaron ante la colega Sala C de este Tribunal, empero no se advierte la necesidad de ofrecerle jurisdicción para intervenir en este proceso en tanto no se advierte el riesgo o la posibilidad de dictado de sentencias contradictorias en tanto en aquellas actuaciones fue homologado un acuerdo con fecha 16.12.19 y dicha decisión se encuentra firma.

De tal modo, nada obsta a que, en caso de ser necesario, dichas actuaciones puedan ser requeridas como prueba en esta sala -o en el juzgado interviniente-.

III. Por lo expuesto, y en concordancia con la Sra. Fiscal General ante esta Cámara, se admite el recurso examinado, y se revoca la resolución apelada, sin costas de Alzada por no mediar contradictor.

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Ac. 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Sra. Fiscal de Cámara mediante cédula electrónica.





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

V. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN y devuélvase digitalmente el expediente a la anterior instancia dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

VI. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 6 (Conf. Art. 109 RJN).

**M. GUADALUPE VÁSQUEZ**

**MATILDE E. BALLERINI**

